AUTO SAN-00615-26

(31 AGO 2026)

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
DENUNCIA: 01694-25
EXPEDIENTE: SAN-00615-26
PRESUNTA INFRACCIÓN: APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN PERMISO, QUEMA PARA PRODUCCIÓN DE CARBÓN, ROCERÍA EN ZONA DE RONDA DE FUENTE HÍDRICA Y DEMÁS CONEXOS.

PRESUNTO INFRACTOR: **ARMANDO CHARRY ALDANA**
MILLER HERNAN CHARRY PASCUAS
FARITH CHARRY PASCUAS

ANTECEDENTES

DENUNCIA

Que mediante radicado CAM No. 2025-E 16808 de fecha 07 de julio de 2025, Vital No. 0600000000000189439 y bajo expediente Denuncia-01694-25, se pone en conocimiento de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistentes en *"... Traslado por competencia – Denuncia anónima Verbal y verificación en campo sobre actividades irregulares en la zona de la quebrada Muchubí ..."*.

VISITA TÉCNICA

En virtud de lo anterior, mediante Auto de visita No. 543 de fecha 29 de julio de 2025, la Directora Territorial Norte comisiona a la contratista MARIA VICTORIA CAMPOS, adscrita a la Dirección Territorial Norte, para la atención de la denuncia, para lo cual se realiza visita de inspección ocular al lugar indicado en la denuncia, a partir de la cual se emite el concepto técnico No. 2958 del 01 de agosto de 2025, del cual se resume lo siguiente:

"

(...)

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Se recibe denuncia ambiental con el radicado CAM No. 2025-E 18255, en la cual refiere a la extracción ilegal de material de arrastre del cauce de la quebrada Muchubí, deforestación en el área y extracción de carbón, en jurisdicción del municipio de Aipe (H). Para atender la denuncia en mención, se radico en la

plataforma VITAL con el número 0600000000000189439 y se creó en la plataforma SILA el expediente DENUNCIA-01694-25.

Mediante Auto No. 0543, la Dirección Territorial Norte, comisiona a los profesionales María Victoria Campos y a Jairo Trujillo Cuellar, para realizar la visita técnica de campo en aras de atender la denuncia contenida en el expediente DENUNCIA-01694-25.

Que mediante N° radicado VITAL 0600000000000189439 se pone en conocimiento de la Dirección Territorial Norte la denuncia por "...Traslado por competencia – denuncia anónima verbal y verificación en campo sobre actividades irregulares en la zona de la quebrada Muchubí..."

El 05 de agosto de 2025, los contratistas delegados para la visita técnica, se desplazaron hasta el municipio de Aipe (H), predio señalado en la denuncia, denominado El Espinal, con el objetivo de evidenciar los hechos denunciados.

Se relaciona la evidencia en tomas aéreas del predio El Espinal:

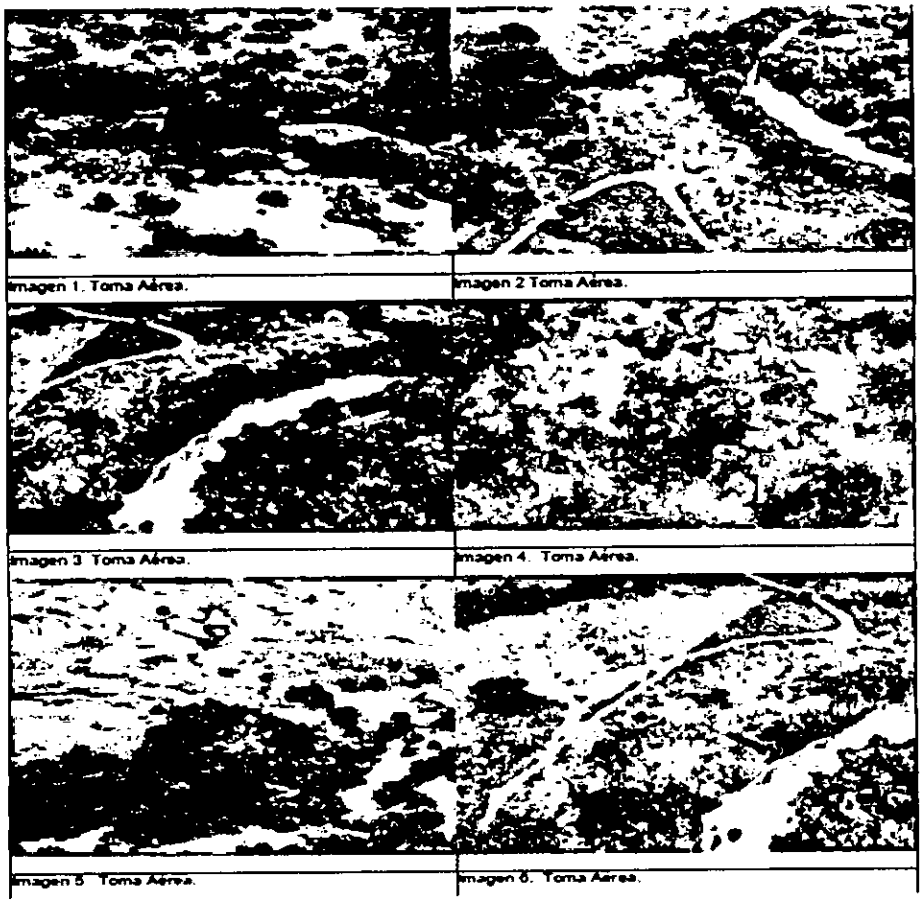

Imagen 1. Toma Aérea.

Imagen 2 Toma Aérea.

Imagen 3. Toma Aérea.

Imagen 4. Toma Aérea.

Imagen 5. Toma Aérea.

Imagen 6. Toma Aérea.

Se relacionan las coordenadas correspondientes a los puntos identificados en campo.

Punto 1	E867742	N848160
Punto 2	E867611	N848165
Punto 3	E867194	N848364
Punto 4	E867250	N848404
Punto 5	E867268	N848400
Punto 6	E867272	N844412
Punto 7	E867304	N848469
Punto 8	E867264	N848525
Punto 9	E867254	N848540
Punto 10	E867262	N848538
Punto 11	E867251	N848570
Punto 12	E867247	N848564
Punto 13	E867248	N848555
Punto 14	E867194	N848561

Tabla 1. Coordenadas tomadas en campo.

Una vez en el predio El Espinal, ubicado en la vereda la Manga, jurisdicción del municipio de Aipe, se realiza recorrido por 4 áreas o sectores del predio, intervenidas con actividades de tala.

PRIMERA ÁREA DE INTERVENCION:

En los puntos identificados en la tabla 1, como 9, 10, 11, 12 y 13 se evidencia actividad de tala de 5 individuos forestales de las especies comúnmente conocidas como Caracolí (Anacardium excelsum), Payandé (Pithecellobium dulce), Bilibil (Guarea guidonia), con diámetros de altura del tocón que superan los 0.10 metros, en un área aproximada de (0.50) hectáreas, en el predio denominado El Espinal, de la vereda La Manga, jurisdicción del municipio de Aipe, Huila.

En el predio también se observa cicatriz de quema en una extensión de 5 metros de largo por 7 metros de ancho, para obtención de carbón

De igual manera, las coordenadas tomadas en campo se identifican en el Sistema de Información Geográfico de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, donde se evidencia que los puntos 1 y 3 de la table 1 se encuentran encuentran ubicados en zona de ronda de protección hídrica de la fuente denominada Muchubí.

De otra parte, se pudo establecer que las actividades de tala se realizaron en el predio El Espinal identificado con número predial 41016000100000001001700000000.

A continuación, se reporta las evidencias fotográficas registradas durante el recorrido en campo al área 1:

Fotografía 1. Medida del diámetro del tocón del individuo talado No. 1

Fotografía 2. Coordenadas del individuo forestal.

Fotografía 3. Medida del diámetro del tocón del individuo talado No. 2

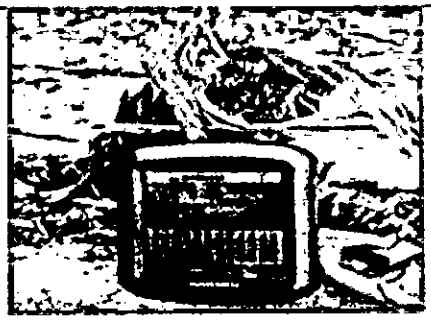

Fotografía 4. Coordenadas del individuo forestal.

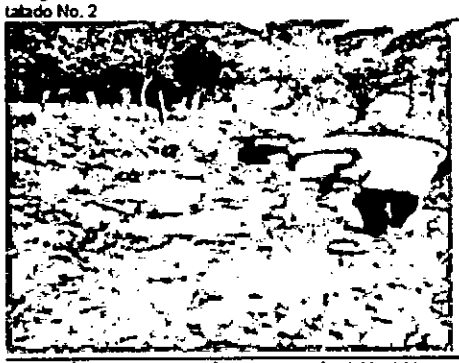

Fotografía 5. Medida del diámetro del tocón del individuo talado No. 3

Fotografía 6. Coordenadas del individuo forestal.

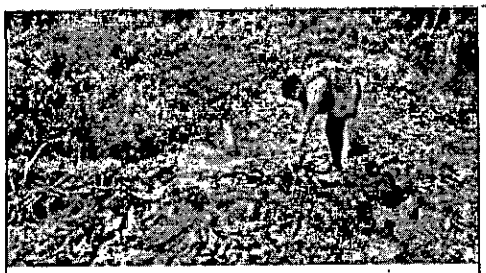

Fotografía 7. Medida del diámetro del tocón del individuo talado No. 4

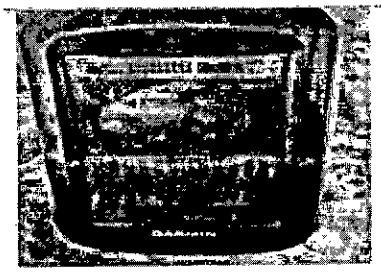

Fotografía 8. Coordenadas del individuo forestal.

Fotografía 9. Medida del diámetro del tocón del individuo talado No. 5

Fotografía 10. Coordenadas del individuo forestal

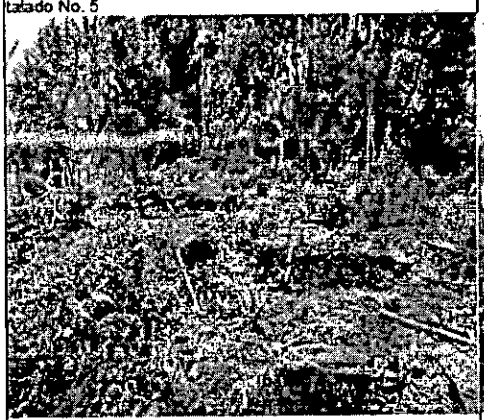

Fotografías 11 y 12. Cicatriz de quema – extracción de carbón vegetal

Árbol	Diámetro
1	1.10 m
2	0.70 m
3	0.95 m
4	0.86 m
5	1.2 m

Tabla 2. Dimensiones de individuos forestales.

SEGUNDA ÁREA DE INTERVENCION

En el punto 8 de la tabla 1, se identifica actividad de tala de 1 individuo forestal (No. 8) de la especie Payandé (Pithecellobium dulce), con diámetro a la altura del tocón que supera los 0.10 metros, en un área aproximada de (0.25) hectáreas, en el predio denominado El Espinal, de la vereda La Manga y San Antonio, jurisdicción del municipio de Aipe, Huila.

En el área también se observa cicatriz de quema en una extensión de 3 metros de largo por 1 metros de ancho, para la obtención de carbón vegetal

De igual manera, las coordenadas tomadas en campo se identifican en el Sistema de Información Geográfico de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, donde se evidencia que el punto 8 de la tabla 1, no se encuentra ubicado en zona de ronda de protección hídrica de la fuente denominada Muchubí.

De otra parte, se pudo establecer que la actividad de tala se realizó en el predio El Espinal identificado con número predial 41016000300000005012700000000.

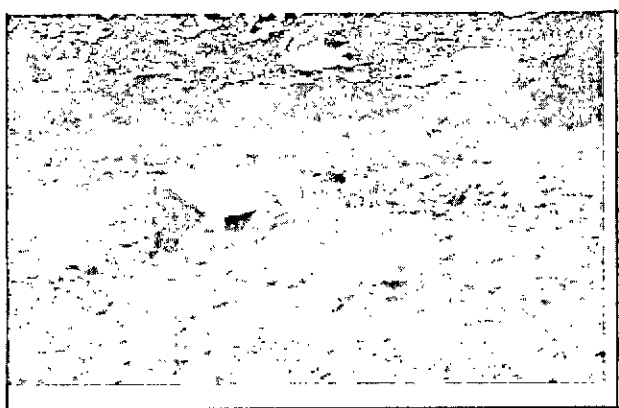

Fotografía 13. Medida del diámetro del tocón del individuo talado No. 6

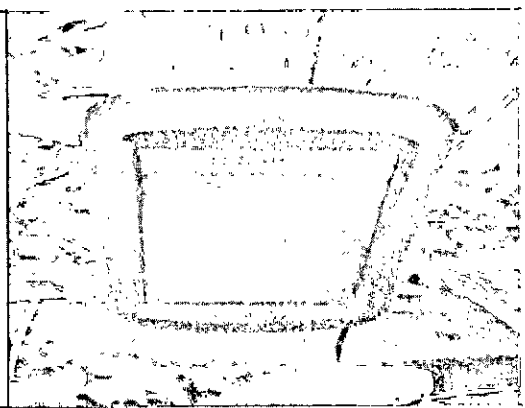

Fotografía 14. Coordenadas del individuo forestal.

Fotografía 15. Intervención de la segunda área.

Árbol	Diámetro
6	0.76 m

Tabla 3. Dimensiones de individuos forales.

TERCER ÁREA DE INTERVENCIÓN

□ *En los puntos 4 y 5 de la tabla 1, se identifican actividades de tala de 2 individuos forestales de la especie Payandé (Pithecellobium dulce), con diámetros a la altura del tocón que superan los 0.10 metros en un área aproximada de (0.75) hectáreas, en el predio denominado El Espinal, de la vereda La Manga jurisdicción del municipio de Aipe, Huila.*

□ *En el área también se observa cicatriz de quema en una extensión de 7 metros de largo por 10 metros de ancho, para obtención de carbón vegetal.*

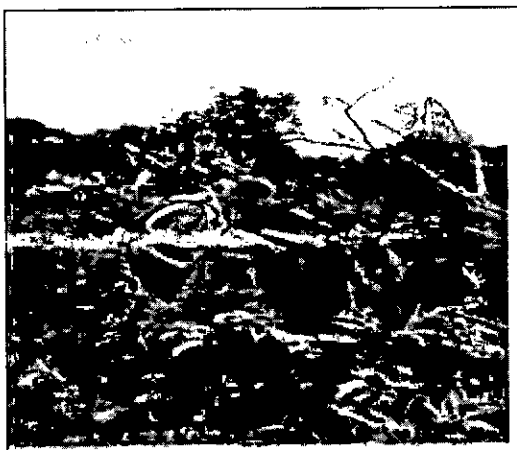

Fotografía 16. Medida del diámetro del tocón del individuo talado No. 7

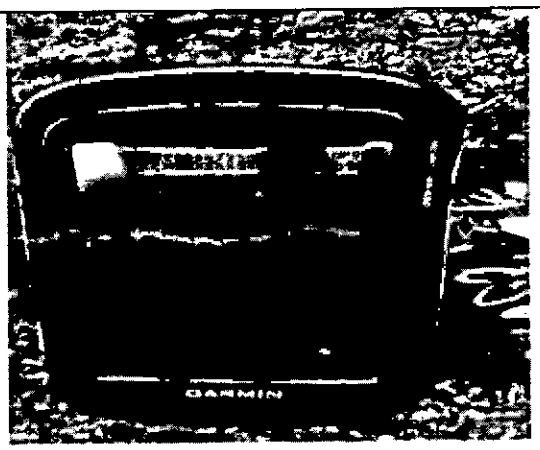

Fotografía 17. Coordenadas del individuo forestal.

Fotografía 18. Intervención de la tercera área.

Fotografía 19. Intervención de la tercera área.

Árbol	Diámetro
7	0.56 m
8	0.45 m

Tabla 4. Dimensiones de individuos forales.

CUARTA ÁREA DE INTERVENCIÓN

En el punto 14 de la tabla 1, se identifica actividad de rocería, en un área aproximada de una hectárea, en el predio Espinal, ubicado en la vereda La Manga del municipio de Aipe Huila.

De igual manera, las coordenadas tomadas en campo se identifican en el Sistema de Información Geográfico de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, donde se evidencia que el punto14 de la tabla 1, se encuentra ubicado en zona de ronda de protección hídrica de la fuente denominada Muchubí.

Fotografía 20. Identificación del área intervenida

Fotografía 21. Identificación del área intervenida

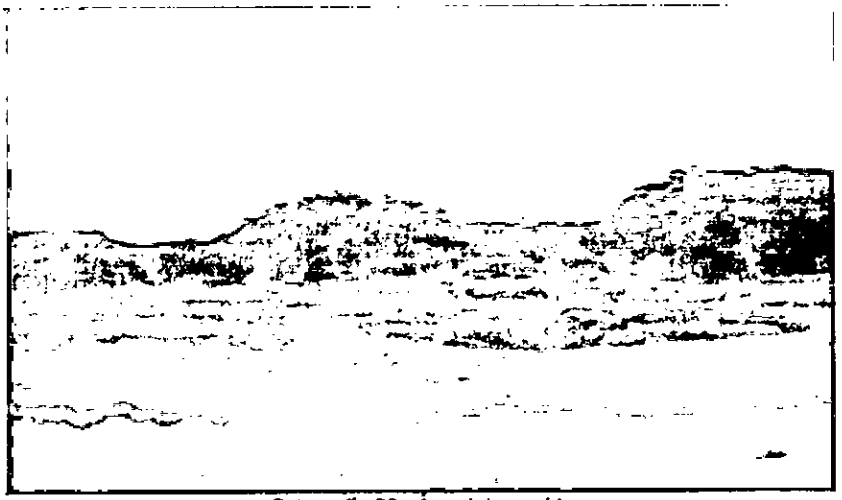

Fotografía 22. Área intervenida

Como resultado de la visita técnica realizada al predio Espinal, ubicado en la vereda La Manga, en jurisdicción del municipio de Aipe Huila, se evidencia tala de 8 individuos forestales de la especie comúnmente conocidas como Caracolí (Anacardium excelsum), Payandé (Pithecellobium dulce), Bilibil (Guarea guidonia). Los puntos 1, 3 y 14 de la tabla 1, se encuentran ubicados en área de la ronda protección hídrica de la fuente quebrada Muchubí, también denominada Espinal. En la visita técnica no se evidencia actividad de quema.

3. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presuntos infractores se tienen a los señores:

FARID CHARRY, contacto telefónico: 3204015151. Dirección de notificación: carrera 3 No. 7 – 49 del municipio de Aipe, Huila.
MILLER CHARRY, sin más datos.
ARMANDO CHARRY, sin más datos.

3. HECHOS QUE SE CONFIGURAN EN:

- ***AFECTACIÓN AMBIENTAL (__)***
- ***NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)***

5. EVALUACIÓN DEL RIESGO
5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS
Los hechos que representan riesgo de afectación al ambiente corresponden a:

Actividad de tala, extracción de carbón vegetal y rocería en ronda hídrica, con una extensión de 2,5 hectáreas en el predio denominado El Espinal de la vereda La Manga y San Antonio, jurisdicción del municipio de Aipe, Huila.

Respecto al recurso flora, la evaluación se realiza por riesgo de afectación y no por afectación, porque, aunque se conoce las especies y lugar afectado, no es posible determinar aspectos como: Cuantificar la afectación en el bien de protección flora, cuantificación del daño generado (no se conoce volumen exacto), representación del impacto en las especies, cuantificación de la afectación en otros recursos, etc.

Importancia de la afectación (I) recurso flora: *I= 21, esto significa MODERADA, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental. (...)"*

INDAGACIÓN PRELIMINAR

Que mediante Auto No. 785 de fecha 22 de diciembre de 2025, este Despacho resolvió dar apertura a la etapa de indagación preliminar vinculando a la investigación a los señores **FARID CHARRY**, sin más datos, **MILLER CHARRY**, sin más datos y **ARMANDO CHARRY**, sin más datos.

Que, el mencionado acto administrativo fue notificado de forma personal al señor **FARITH CHARRY PASCUAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4884788, el día 30 de diciembre de 2025.

Que, en mencionado acto administrativo fue notificado por aviso al señor **ARMANDO CHARRY ALDANA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4883731, mediante el radicado CAM No. 2026-S 7945 de fecha 17 de marzo de 2026, siendo recibido por el destinatario el día 25 de mayo de 2026.

Que, en mencionado acto administrativo fue notificado por aviso al señor **MILLER HERNAN CHARRY PASCUAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4884667, mediante el radicado CAM No. 2026-S 7947 de fecha 17 de marzo de 2026, siendo recibido por el destinatario el día 25 de mayo de 2026.

Posteriormente, mediante oficio con radicado CAM No. 417 2026-E de fecha 09 de enero de 2026, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, en sede de indagación preliminar, dio respuesta al oficio de solicitud de apoyo institucional, en el que informa lo siguiente:

> **En referencia a la solicitud del asunto, me permito manifestarle que, consultada la información catastral vigente del municipio de Aipe se encontró inscrita en el Sistema Nacional Catastral – SNC, la siguiente información:**

NUMERO PREDIAL	41-016-00-01-00-00-0001-0017-0-00-00-0000
PROPIETARIO(S)	ARMANDO CHARRY ALDANA CC. 4883731 MILLER HERNAN CHARRY PASCUAS CC. 4884667 FARITH CHARRY PASCUAS CC. 4884788 3 PROPIETARIOS MAS INSCRITOS EN SNC
DIRECCION	ESPINAL
FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA	200- 31274

Previo a lo anterior, mediante oficio con radicado CAM No. 145 2026-E de fecha 06 de enero de 2026, el Municipio de Aipe – Huila, en sede de indagación preliminar, dio respuesta al oficio de solicitud de apoyo institucional, en el que informa lo siguiente:

> En atención a la comunicación remitida por esa Corporación mediante radicado de entrada No. 06575 del 26 de diciembre de 2025, relacionada con la solicitud de información de los predios vinculados al expediente Denuncia-01694-25, me permito suministrar la siguiente información correspondiente a los inmuebles requeridos:
>
> Adjunto recibo de impuesto predial.
>
> 41016000100000001001700000000

Nombre
ARMANDO CHARRY PASCUAS
MILLER HERNAN CHARRY PASCUAS
FARITH CHARRY PASCUAS
ARMANDO CHARRY PASCUAS
ISNEIDA CHARRY PASCUAS

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: "*Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*[1]". En igual sentido se establece en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de "*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".

Por su parte el artículo 80 ibídem, establece en cabeza del estado la obligación de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 (...)"* (subrayado por fuera del texto)

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 104 de 2019, resolución No. 466 de 2020, resolución No. 2747 de 2022 y la Resolución 864 de 2024, delegó en los Directores Territoriales, las funciones inherentes entre otras a la imposición de medidas preventivas, trámite y decisión de procedimiento sancionatorio ambientales.

En este orden, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, posible es concluir que esta Dirección Territorial Norte es **competente** para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Asi mismo, el parágrafo 1 del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la*

responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, prevé que "*Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.*"

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos fácticos y jurídicos antes referenciados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones a la normatividad ambiental, previa exposición de lo consagrado en el Concepto Técnico No. 2958 del 01 de agosto de 2025, ha encontrado procedente dar inicio a procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores **FARITH CHARRY PASCUAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4884788, **ARMANDO CHARRY ALDANA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4883731 y **MILLER HERNAN CHARRY PASCUAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4884667.

Lo anterior de conformidad con lo descrito en el mencionado Concepto Técnico, a través del cual se evidenció riesgo de afectación ambiental producto de:

- Actividad de aprovechamiento de ocho (8) individuos forestales de las especies comúnmente conocidas como Caracolí *(Anacardium excelsum)*, Payandé *(Pithecellobium dulce)*, Bilibil *(Guarea guidonia)*, con diámetros de altura del tocón que superan los 0.10 metros, en el predio denominado El Espinal en la vereda La Manga del municipio de Aipe – Huila.

- Actividad de rocería en zona de ronda de protección de la quebrada Muchubí también denominado El Espinal, más exactamente sobre las coordenadas planas E867194 N848561, en el predio denominado El Espinal en la vereda La Manga del municipio de Aipe – Huila.

- Actividad de quema para la producción de carbón vegetal en un área aproximada de 2,5 hectáreas, en el predio denominado El Espinal en la vereda La Manga del municipio de Aipe – Huila.

Ahora bien, frente a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, y que conlleva a concluir la presunta comisión de una infracción ambiental, se tiene, entre otras, la siguiente:

DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*

El ARTÍCULO 2.2.5.1.3.14. del Decreto 1076 de 2015, señala "Quemas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura." (Subrayado por fuera del texto)

DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras: (...)

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; (...)

De acuerdo con el **Artículo 2.2.1.1. 7.1.** Estable el procedimiento en las solicitudes, así: Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

a. Nombre del solicitante;
b. Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
c. Régimen de propiedad del área;
d. Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
e. Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

ACUERDO No. 009 DE 2018 ***"Por el cual se regula la flora silvestre maderable y no maderable, la movilización de sus productos y las plantaciones forestales protectoras y protectoras-productoras, en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM".***

ARTÍCULO 79.- Conductas Prohibidas. Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenámientos se consideran como infracciones las siguientes conductas:

a) Realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento.
b) Llevar a cabo el aprovechamiento de árboles aislados sin la respectiva autorización o permiso.

Así las cosas, se tiene que la Corporación, a través del Concepto Técnico No. 2958 del 01 de agosto de 2025, identificó riesgo de afectación como consecuencia de la actividad de tala, quema y rocería identificada, contraviniéndose de esta manera la normatividad ambiental.

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra de los señores **FARITH CHARRY PASCUAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4884788, **ARMANDO CHARRY ALDANA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4883731 y **MILLER HERNAN CHARRY PASCUAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4884667, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto Técnico de No. 2958 del 01 de agosto de 2025, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.

- Oficio con radicado CAM No. 417 2026-E de fecha 09 de enero de 2026, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

- Oficio con radicado CAM No. 145 2026-E de fecha 06 de enero de 2026, del Municipio de Aipe – Huila.

- Oficio denuncia con radicado CAM No. 2025-E 16808 de fecha 07 de julio de 2025, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto a los señores los señores **FARITH CHARRY PASCUAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4884788, **ARMANDO CHARRY ALDANA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4883731 y **MILLER HERNAN CHARRY PASCUAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4884667, como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Proyectó: Juan Pablo Rodríguez – Contratista de Apoyo Jurídico DTN
Expediente: SAN-00615-26